

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2503365  
**Materia** Vivienda  
**Asunto** Falta respuesta recurso de reposición contra la denegación ayuda vivienda.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo la entonces competente Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda actual Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, en resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que daba por desistida su solicitud para el programa de ayudas de alquiler de vivienda.

En fecha 02/02/2026 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de consideraciones](#) en la que se formularon a la Conselleria las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECOMENDAMOS** que adopte todas aquellas medidas (organizativas y de dotación de medios personales y/o materiales) que sean necesarias para lograr el impulso de la tramitación y resolución dentro de los plazos legalmente establecidos de los recursos de reposición que presenten las personas interesadas frente a las resoluciones que dicte esa Conselleria.
2. **RECOMENDAMOS** que, sobre la base de las consideraciones realizadas en la presente resolución de consideraciones y dada la vigencia del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y legislación concordante) revise la desestimación de la solicitud de ayuda de la persona interesada, mediante los instrumentos de revisión previstos en la LPACA, determinando si la demora en resolver el recurso de reposición fue la causa de la desestimación de la solicitud de ayuda por agotamiento del crédito presupuestario.
3. **RECOMENDAMOS** que, si se llegase a la conclusión de que la resolución del recurso en el plazo de un mes hubiere permitido la concesión de la ayuda por no estar el crédito todavía agotado, se retrotraigan las actuaciones al momento oportuno con la finalidad de garantizar el efectivo reconocimiento de las ayudas a las personas que reúnen los requisitos exigidos para lograr su obtención, siempre que se cumplan los requisitos previstos legalmente o, en su defecto, se incoen los procedimientos de responsabilidad patrimonial que resulten procedentes.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la administración autonómica que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 18/02/2026 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad. A través del mismo se indicó:

Respecto de la recomendación de que se adopten todas aquellas medidas necesarias para resolver los recursos de reposición, se informa que desde esta Dirección General de Planificación y Políticas Sociales de Vivienda ya se están adoptando diversas medidas, como la reorganización y aumento de la plantilla de personal necesario para la tramitación de los recursos administrativos, entre otros. Tras la creación de la nueva Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, se están llevando a cabo diversas medidas para reorganizar el personal y la reasignación de tareas para una tramitación más eficiente. Por otro lado, también se están llevando a cabo medidas organizativas, junto con las direcciones territoriales de vivienda de Castellón, Valencia, y Alicante, para aumentar la eficiencia y disminuir los plazos de resolución de recursos.

Respecto de la segunda recomendación, (...) se informa que en la propia resolución del recurso notificado a la interesada durante el mes de octubre se justifica lo siguiente en la fundamentación jurídica:

“III. La Orden 4/22 de 21 de junio de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa de ayudas al alquiler de viviendas correspondientes al Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022- 2025, y convocatoria para el ejercicio 2022.

En este sentido, la base decimotercera en el punto segundo en relación con el artículo 68 de la LPACAP, establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

La documentación aportada dentro del plazo de subsanación estaba completa y correcta en los términos requeridos. No obstante, en la resolución de concesión se dio erróneamente por desistida de la ayuda a la persona solicitante, como se esclarece tras la revisión con motivo del recurso.

IV. Tratándose de un procedimiento de concurrencia competitiva, Base Décima, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de la base Novena, relativa a los criterios de adjudicación, “Se concederán las ayudas hasta agotar el importe máximo disponible para la convocatoria” determinándose la prioridad según los criterios establecidos en la Base Novena.

Revisada y valorada la solicitud a la vista de la documentación obrante en el expediente, se constata que por aplicación de los criterios de valoración establecidos en el baremo de nivel de ingresos ha quedado por debajo del punto de corte establecido para la concesión de estas ayudas, que para el baremo 1 (grupos de especial atención) es de 0 y para el baremo 2 (nivel de ingresos) de 0,279, de acuerdo con la Resolución de 29 de diciembre de 2022, (DOGV núm. 9502 de 31/12/2022) por la que se conceden las ayudas al alquiler de vivienda de la convocatoria de 2022.

El coeficiente de nivel de ingresos en este caso es de -0,276 resultante de aplicar la fórmula:  $1 - (IUC/CLIUC)$ , según establece la Base Sexta, apartado segundo, de la Orden 4/2022, de 21 de junio, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

Por lo expuesto, visto el resultado de la baremación de la solicitud, no resulta posible la concesión de la ayuda por agotamiento del crédito presupuestarios con que está dotada la convocatoria atendiendo a la puntuación obtenida en el baremo establecido en el apartado primero de la Base Novena de la Orden 4/2022, de 21 de junio, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Programa de Ayudas al Alquiler de Vivienda correspondientes al Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, y convocatoria para el ejercicio 2022.”

De esta forma, se informa que no fue posible conceder la ayuda a la interesada debido al agotamiento del crédito y no por el retraso en la resolución del recurso de reposición, que resultó estimatorio.

En cuanto a la tercera recomendación, ya se ha informado previamente del motivo de la no concesión de la ayuda, por lo que no procede retrotraer actuaciones ni iniciar un proceso de responsabilidad patrimonial.

El referido informe fue trasladado a la persona interesada quien no formuló alegaciones al mismo.

De la lectura de la respuesta dada por la administración autonómica apreciamos que la misma es consciente de la demora que se produjo a la hora de resolver el recurso de reposición formulado, pero en relación con la recomendación emitida por esta institución para que se inicie de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial por su anormal funcionamiento en el presente supuesto, la Conselleria lo considera improcedente, sin más motivación. En este sentido no debe olvidarse que la estimación del recurso se produce tras la presentación de la queja ante esta institución.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 02/02/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana